

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, sábado 5 de enero de 1907

NÚMERO 3

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Cesiones.—Sentencias números 109, 110 y 111.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.  
Depósitos judiciales.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SESION ordinaria de la Corte Plena efectuada á la una de la tarde del veintiséis de diciembre de mil novecientos seis. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Zambrana, Herrera, Serrano, Bustamante, Brenes, Castro y Dávila.

#### Artículo I

Fué aprobada y firmada el acta de la sesión del día 17 del corriente.

#### Artículo II

Se aprobó el nombramiento interino del señor Manuel Marín Quirós, para sustituir al señor Napoleón Sanabria Coto, en el puesto de escribiente de la Alcaldía 1ª de San José, en virtud de haberse prorrogado hasta el día 15 de enero próximo, el término de la licencia de que disfruta.

#### Artículo III

Se admitió la renuncia hecha por el señor Juan Rodríguez B., del empleo de escribiente interino de la Alcaldía del cantón de Jiménez, y se aprobó el nombramiento del señor Víctor Manuel Vega Brenes, para el mismo puesto.

#### Artículo IV

Con vista de la certificación relativa á la enfermedad del señor Jenaro Fallas Alfaro, Alcalde de Jiménez, en que se apoyó el Juez Civil de Cartago para concederle el goce de la tercera parte del sueldo, por el término de licencia que le dió para separarse de su destino, expedida por el Médico del Pueblo, doctor Enrique Carranza, en la cual no expresa la enfermedad de que padece el señor Fallas, se acordó decir al juez citado que en lo sucesivo no admita como buena, para el efecto indicado, ninguna certificación médico legal en que no se diga el nombre de la enfermedad del empleado respectivo.

#### Artículo V

Se eligió al señor Joaquín Vargas Chaverri, de la terna presentada, para el destino de Secretario de la Alcaldía del cantón de La Unión, con el cargo además de notificador sin sueldo.

(El Magistrado Bustamante entró y ocupó su asiento.)

#### Artículo VI

Fué aprobado el llamamiento del señor Felipe Rodríguez Ansaldó, hecho por el Alcalde de Las Cañas, para reemplazar interinamente al señor Luis A. París, en el puesto de escribiente de la Alcaldía, en vez del señor Eladio Alvarado Sáenz, que renunció el destino.

#### Artículo VII

Se admitió al señor Isaac Leal Zúñiga su renuncia del destino de notificador del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz; se aprobó el nombramiento del señor Andrés Cabalceta para servir tal empleo interinamente; y de la terna presentada, se eligió al señor Ildefonso Leal Zúñiga, para reponer al dimitente, pero con el carácter de interino, de conformidad con la petición que al efecto hizo el Juez de primera instancia.

#### Artículo VIII

Vistos los oficios del Juzgado de primera instancia de Puntarenas en que comunica que el Alcalde del mismo lugar, dió permiso al portero notificador de su oficina, señor Andrés Rodríguez, para separarse de su puesto, primeramente por el día 13 del corriente, y luego por el término de ocho días, desde el 22 de este mes, y llamó para que lo

reemplazara, al señor Rafael Pasos Campos, y que también llamó al señor Abel Salazar Fernández á servir como escribiente interino de la Alcaldía, mientras el Prosecretario haga las veces del Secretario, encargado al propio tiempo de las funciones de Alcalde suplente; se aprobaron dichos nombramientos.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí,—ALFONSO JIMÉNEZ

SESION extraordinaria de la Corte Plena, efectuada á las dos y media de la tarde del veintiocho de diciembre de mil novecientos seis, con asistencia de los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Jiménez, Zambrana, Oreamuno, Serrano, Bustamante, Brenes, Castro y Dávila.

Artículo único

Vistas las solicitudes de Gregorio Barahona Barrantes y Gabriela González Solís, en que suplican que se les conmuten en multa las penas de arresto á que respectivamente han sido condenados por el Gobernador de Alajuela y el Agente Primero Principal de Policía de San José, por faltas de policía, se acordó informar al Poder Ejecutivo en sentido favorable, con apoyo en el artículo 7º de la ley de 1º de agosto de 1895.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí,—ALFONSO JIMÉNEZ

Nº 109

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos seis.

En el juicio ordinario sobre nulidad de una cesión de derechos hereditarios seguido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia por Delfín, Bernabé, Wenceslao y Susana Barrientos Soto, y José Barrientos Quirós, todos mayores de edad, agricultores los varones, de oficios domésticos la mujer y vecinos, los dos primeros de los barrios de San Juan de este cantón y Sabanilla de Alajuela, y del de San Joaquín de Heredia los demás, contra el Licenciado Adán García García, abogado y vecino de esta ciudad y Alejo Ugalde González, agricultor y vecino también de San Joaquín, ambos mayores de edad; juicio en el cual intervienen además José Francisco Fonseca González, procurador de negocios, y Juan Rafael González Zamora, pasante de abogado, mayores y vecinos de la ciudad de Heredia, como apoderados de los mencionados Wenceslao y José Barrientos, por su orden;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, de fecha veinticuatro de enero del año próximo pasado, los actores Barrientos Soto exponen: que por escritura pública otorgada ante el notario público Adán García, en el barrio de San Joaquín de Heredia, á las once de la mañana del veintitrés de julio de mil novecientos dos, en unión de su hermana Adela Barrientos Soto, otorgaron poder para que los representara en la mortuoria de su madre Sinfarosa Soto Campos, con las facultades del artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, al expresado Alejo Ugalde González; que éste, abusando de las facultades que se le habían conferido, cedió al mismo García, por la suma de cuatrocientos colones, todos los derechos hereditarios que les correspondían, y al tener ellos conocimiento de tal hecho, revocaron el poder conferido y pidieron en la mortuoria referida la nulidad de la cesión; que posteriormente los comparecientes, excepto Bernabé, firmaron un escrito en el cual aparece ratificada la cesión, en virtud de haberseles hecho comprender que tal memorial tenía por objeto sim-

plemente que no se les condenara en costas en el juicio ordinario que su apoderado Ugalde González había establecido contra el padre de ellos, José Barrientos Quirós, sobre nulidad de unas ventas hechas por éste, juicio del cual desistieron por haberse convencido que era de todo punto injusto; que esa ratificación no surtió ningún efecto legal, tanto por no haber sido aprobada por el Alcalde, cuanto porque ellos la retiraron oportunamente; que con posterioridad, por escritura otorgada ante el notario Juan Rafael González, cedieron gratuitamente á su padre José Barrientos los derechos que pudieron corresponderles en la mortuoria dicha, ó sean los mismos que Ugalde cedió á García; que esta última cesión está aprobada y el auto ejecutoriado, pero habiendo en el mismo expediente dos cesiones hechas á dos distintas personas, de la misma cosa, el Juez los ha remitido á ventilar la cuestión en la vía ordinaria; que la cesión de Ugalde á García es absolutamente nula: 1º, porque el poder en virtud del cual la hizo, no era generalísimo, sino especial judicial, y sólo el apoderado generalísimo puede enajenar, conforme á los artículos 1253, 1289 y 835, Código Civil; 2º, porque cuando se hizo la ratificación ya los poderdantes habían revocado el poder y pedido en la mortuoria la nulidad de la cesión: 3º, porque la nulidad absoluta no es ratificable según el artículo 837 del Código Civil; 4º, porque el segundo compareciente no firmó siquiera la ratificación; que hay nulidad relativa porque el señor García era apoderado suyo, en virtud de la sustitución del poder que en él hizo Ugalde, y adquirió los derechos de sus poderdantes (artículo 1068, inciso 3º, del Código Civil); y fundados en las razones expuestas y leyes citadas, demandan en vía ordinaria á García y Ugalde para que se declare nula la cesión de éste á aquél, de acuerdo con los artículos 835 y 1068, inciso 3º, Código Civil; y entablan esta demanda, á pesar de haber cedido á su padre los derechos hereditarios, por lo dispuesto en el artículo 1010 del Código Civil. En el mismo escrito dice el señor Barrientos Quirós, que hace suya la demanda relacionada y para el caso de que la nulidad reclamada se declare improcedente, demanda él como cesionario, al señor Ugalde, quien ya no es apoderado y recibió en tal carácter la suma de cuatrocientos colones, precio de la cesión hecha á García, para que rinda cuentas comprobadas de su administración, y se le condene en definitiva al pago del saldo que aparezca en su contra y los intereses moratorios, según los artículos 1269, 1270 y 1278, inciso 3º, Código Civil;

2º—Los demandados contestaron negativamente la demanda, expresando que son falsos los hechos en que se funda, y, en especial García opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque siendo él vecino de esta ciudad, no puede ser demandado ante el Juez Civil de Heredia;

3º—El Juez respectivo falló á las nueve de la mañana del tres de febrero de este año, declarando nula la cesión de derechos hereditarios á que el juicio se refiere, con costas procesales á cargo de los demandados; (artículos 10, 735, 738, 836, inciso 3º, 839, 1068, inciso 3º, y 1263 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles);

4º—En virtud de recurso interpuesto por los demandados, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien, á las doce y media del día veinticinco de julio último, con cita de los artículos 1072 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la sentencia recurrida y condenó á los demandados en las costas personales y procesales del litigio; é hizo constar que su fallo no comprende los derechos relativos á Susana Barrientos, por haber ella desistido del juicio en segunda instancia;

5º—Los demandados han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos:—1º Incongruencia en el fallo y violación de los artículos 87, *in fine*, y 88 del Código de Procedimientos Civiles; 2º Infracción del ar-

tículo 108 ídem; 3º Violación del artículo 96, en armonía con el 97, ambos del Código de Procedimientos Civiles; 4º Violación é infracción de los artículos 87 y 88, Código citado; 5º Interpretación errónea del artículo 839 del Código Civil; 6º Violación del artículo 1103, en armonía con el 1063, Código Civil;

6º—En los procedimientos no se nota más defecto que el que se dirá; y

*Considerando:*

1º—Que aunque la demanda no le hubiere sido notificada al señor García con observancia de todas las formalidades legales, él se mostró sabedor del traslado; y subsanando el defecto de procedimiento que ahora alega, se apersonó en el juicio en cuyas dos instancias ha intervenido.—(Artículo 965 Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que el señor Ugalde señaló domicilio para oír notificaciones en segunda instancia; y de los autos dictados por la Sala ante la cual recibió prueba, no se le hizo ninguna, con lo que se infringieron las leyes que cita el quejoso. (Incisos 4º y 5º, artículo 964 del Código dicho);

3º—Que procediendo al recurso por la razón de forma que el Considerando anterior indica, no debe entrarse en el conocimiento de los motivos de fondo que los recurrentes invocan;

Por tanto, y de conformidad con el artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida, y nula por consiguiente, la sentencia de la Sala Primera; devuélvanse los autos al mismo tribunal para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casación, los sustancie y falle con arreglo á derecho.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Frc. M.ª Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nº 110

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y cinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos seis.

En el incidente de la mortuoria de Gerardo Jäger Balle, que se sigue en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, promovido por la albacea de la sucesión de aquél, Vicenta Elizondo Acuña, mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, contra el ex-albacea de la misma sucesión, Licenciado Inocente Moreno Quesada, que fué mayor, abogado y del propio vecindario, hoy su sucesión, representada por su albacea, Clara Cañas Alvarado, mayor, de oficios domésticos y también vecina de esta ciudad, sobre rendición de cuentas de administración;

*Resultando:*

1º—Que en escrito presentado por la actual albacea de la sucesión Jäger con fecha diez y seis de enero del año en curso, expone: que al folio ochenta y uno bis consta que de acuerdo con el artículo 585, Código de Procedimientos Civiles, se previno al Licenciado Moreno que presentara su cuenta de administración; esto el día diez y ocho de noviembre de mil novecientos dos; que el dos de diciembre del mismo año (folio ochenta y siete) presentó, no la cuenta comprobada, sino un simple estado; es decir que no cumplió con su obligación: que ocho meses después, á solicitud de parte legítima, se le previno que dentro de ocho días, rindiera la cuenta (folio noventa y tres), y entonces se excusó de hacerlo por motivo de enfermedad, porque en la primera fecha acudió Moreno en persona al Juzgado, lo que prueba que no tenía el inconveniente que después alegó: que lo que siguió fué una serie de procedimientos equivocados é ineficaces, por lo cual, con el fin de encaminar derechamente la gestión, pide que de conformidad con el artículo 1058 del Código citado y lo resuelto en el auto firme de diez y ocho de noviembre de mil novecientos dos, se requiera á la sucesión del Licenciado Moreno, en la persona de su albacea, para que en el término de diez días rinda cuenta de los valores de la sucesión Jäger que fueron depositados en él y que administró como albacea (artículos 1046 y 1058 de dichos Códigos): que los valores que recibió y de que se pide cuenta son los siguientes: (folio treinta y cuatro). Por muebles, semovientes, mercaderías, etc.: once mil cuatrocientos cuarenta y dos colones, cincuenta céntimos. Dos acciones del Banco Anglo Costarricense: quince mil colones. Arriendo beneficio de La Uruca: trescientos colones. Dinero efectivo: trescientos siete colones, veinticinco céntimos. Id. saldo Aunsinck y Cía.: cuarenta y tres colones, cincuenta y cinco céntimos. Id. saldo Boye Lembeck Cía.: cua-

trocientos setenta y un colones, cincuenta y tres céntimos. Id. honorarios de Jäger, Banco Anglo Costarricense: doscientos cincuenta colones. Id. alquileres: ochenta y tres colones. Id. venta caña y leña: ciento treinta y tres colones, cuarenta y cinco céntimos. Id. billete exportación: quinientos treinta colones. Id. dinero anticipado por café: mil doscientos treinta colones. Cosecha de café: ciento veintiséis fanegas calculadas á veinte colones cada una, dos mil quinientos veinte colones. Cosecha (repela): mil seiscientos treinta colones, noventa y cinco céntimos. Efectivo saldo Andreas: quinientos un colones sesenta y dos céntimos. Id. José Rojas: treinta y cinco colones. Crédito hipotecario: mil quinientos colones. Total: treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho colones, ochenta y cinco céntimos. De lo cual deduce lo abonado á Fruhling & Goschen: cinco mil colones; y á Vansittar: nueve mil cuatrocientos catorce colones, ó sean: catorce mil cuatrocientos catorce colones. Saldo en contra de la sucesión Moreno: veintiún mil quinientos sesenta y cuatro colones, ochenta y cinco céntimos;

2º—Que de la referida solicitud se dió traslado por diez días á la albacea de la sucesión Moreno, y como no contestó nada, en resolución de las dos de la tarde del veintiuno de julio, se le corrió nuevo traslado por seis días, para que manifestara lo que creyese conveniente acerca de las cuentas presentadas, con el apercibimiento de tenerlas por aprobadas si no contestaba; y en escrito del día treinta y uno de julio, manifestó la señora Cañas: que los acreedores fueron los primeros y principales interesados en la mortuoria, y hubo un acuerdo entre ellos y el albacea para la realización y el pago: que es contra ellos que debe dirigirse cualquier reclamo, pues notorio ha sido que Moreno fué sólo un comisionado suyo para la liquidación: que por otro lado, no tiene medios para glosar una á una las cuentas, desde luego que carece de los datos necesarios para la operación; que así contesta la audiencia y se atenderá á lo que se apruebe en forma;

3º—Que en auto dictado á la una de la tarde del veintiocho de agosto, declaró el Juez Primero Civil que no había lugar á aprobar las cuentas presentadas, con fundamento en los artículos 549, inciso 2º y 729 del Código Civil;

4º—Que en virtud de recurso interpuesto por la señora Elizondo, conoció del asunto la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una y media de la tarde del veintinueve de setiembre último, considerando: "Que una vez que la albacea de la sucesión de don Inocente Moreno no rindió las cuentas en el término que se le exigió, y apareciendo de los datos constantes en el expediente que la cuenta formulada por la señora Vicenta Elizondo en su escrito de diez y seis de enero del corriente año, es correcta, debe aprobarse; pero disminuyendo del saldo que resulta contra el señor Moreno, la cantidad que á éste corresponda por sus honorarios y gastos hechos en el juicio mortuorio y negocios conexos, y sin perjuicio de deducir de la cantidad que resulte á deber dicho señor, la que se justifique en su descargo, dejando al efecto su derecho á salvo para que lo deduzca en la vía y forma que le convenga", con las reservas apuntadas, aprobó las cuentas de que se ha hecho mérito, quedando, por consiguiente, en esa forma revocada la resolución apelada;

5º—Que la señora Cañas ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º Violación de los artículos 1050, 1057 y 1058, Código de Procedimientos Civiles por error de derecho, en relación con el artículo 404 ídem y la regla del artículo 719 del Código Civil; 2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

*Considerando:*

1º—Que la Sala sentenciadora no tuvo razón legal para aprobar la cuenta objeto de este incidente, primero, porque en los autos no hay los datos en que se funda; segundo, porque doña Clara Cañas, en lugar de glosar la cuenta formulada por la señora Vicenta Elizondo, en su oportunidad manifestó que se atenía á la prueba, esto es, lejos de aceptar la cuenta implícitamente la impugnó, exigiendo la prueba; de modo que no es el caso del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles, sino el que figura en el 1050 ídem; y tercero, porque aunque la señora Elizondo ofreció dentro del término probatorio varias pruebas importantes, después desistió de ellas y no se evacuaron, quedando así sin justificar su cuenta contra lo que exige el artículo 719 del Código Civil;

2º—Que por lo expuesto han sido infringidas las leyes referidas y las demás citadas por el recurrente, y debe ser casada la resolución recurrida;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada, y nula la resolución de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Frc. M.ª Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nº 111

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Guillermo Alvarez Sibaja, de cuarenta y tres años, casado, y Francisco Badilla Gómez, de veintidós años, soltero, ambos agricultores y vecinos de Sabanilla de aquella jurisdicción por el delito de lesiones recíprocas; causa en la cual intervienen además como defensores los Licenciados Luis Cruz Meza, vecino de esta ciudad, y Buenaventura Casorla Soto, de la de Alajuela, los dos mayores de edad y abogados, y el representante del Ministerio Público;

*Resultando:*

1º—Que el respectivo Juez, con cita de los artículos 14, 15, 25, 33, 38, 39, 57, 66, 69, 83 y 92 del Código Penal, 106, 546 y 549 del de Procedimientos Penales, en sentencia dictada á las doce del día diez y seis de abril de este año, condenó á Guillermo Alvarez y Francisco Badilla como autores responsables de los delitos de lesiones graves y menos graves, que se causaron recíprocamente, al primero á la pena de presidio interior menor por un año, cinco meses y once días; y al segundo, á la de arresto por sesenta días en la Cárcel de Alajuela, con rebaja del tiempo por que cada uno haya estado preso; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público mientras cumplan las penas principales; á pagarse recíprocamente un jornal diario por todo el tiempo que estuvieron imposibilitados para trabajar; á perder las armas que usaron; y á la satisfacción de todos los daños y perjuicios causados con sus delitos. Los considerandos de dicha sentencia dicen textualmente: 1º El cuerpo de delincuencia aparece comprobado plenamente en la forma prescrita por los artículos 173, 187, 209, 496 y 519 del Código de Procedimientos Penales; 2º La declaración del testigo Juan Manuel Carvajal, apreciada con el criterio de realidad instituido por los artículos 437 y 485 ídem, acredita suficientemente que ambos procesados riñeron y se hirieron recíprocamente, y en consecuencia procede tenerlos como autores, á Alvarez, del delito de lesión grave definido por el inciso 2º del artículo 420 del Código Penal, y á Badilla, del de lesiones menos graves sancionado por el 422 del mismo Código; 3º Se ha alegado en descargo de Badilla, que al lesionar á Alvarez procedió en defensa propia, y la parte adujo en apoyo de esa excepción el testimonio de la señora Sixta Castro; pero esa alegación no puede ser aceptada hasta el extremo de considerarla como causa dirimente de responsabilidad, porque se echa de menos en la especie la inevitabilidad del daño que el reo trató de impedir, inevitabilidad que es uno de los requisitos exigidos por la ley para la legitimidad de la defensa (artículo 10, inciso 4º, del Código Penal). En efecto, de la declaración de Carvajal, confirmada por el testimonio de Luis y Macedonio Badilla, (testimonio éste que si bien no puede producir efectos legales, sí puede servir para informar la convicción moral del Juez y decidirlo á admitir como eficaz elemento de justificación el dicho de aquel único testigo), y aun de los mismos términos en que Sixta Castro refiere los hechos por ella presenciados, se deduce que Francisco Badilla salió á la calle á reñir con Alvarez, y en ese caso, aunque éste lo hubiera atacado primero, no cabe decir en rigor de derecho que obró en ejercicio del derecho de legítima defensa, puesto que pudo haber impedido la agresión quedándose en casa, en vez de haber salido á la calle inmediatamente después del disgusto, y tácitamente aceptado la riña á que lo provocaba su contendiente. Por esas razones el infrascrito estima y así lo declara, que Francisco Badilla lo mismo que Guillermo Alvarez, es responsable del delito que se le ha atribuido (artículos 437, 485 y 535 del Código de Procedimientos); y en tal virtud, deben uno y otro ser castigados con las respectivas penas asignadas por los artículos 420, inciso 2º; y 422, Penal, á los delitos por cada uno de ellos cometidos; 4º en favor de Badilla militan las atenuantes séptima y décima cuarta del artículo 11 ídem, sin contrarresto de agravantes; y respecto de Alvarez, su responsabilidad no aparece modificada en manera alguna por circunstancias que la atenúen ó agraven, pues-

to que la prueba de buena conducta que ha pretendido la defensa, es inaceptable desde luego que hay buen acopio de datos en la causa que evidencian que el procesado se embriaga con alguna frecuencia; 5º Así, pues, haciendo uso de las facultades otorgadas por los artículos 74 á 76 del Código Penal, el Juzgado rebaja un grado á la pena que según el artículo 422 corresponde á Badilla, é impone en su minimum la fijada por el artículo 420 para el delito de que es responsable Alvarez;"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por los defensores, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á la una y cuarto de la tarde del treinta y uno de julio último, confirmó en todas sus partes el fallo recurrido;

3º—Que el defensor de Alvarez ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 10, inciso 4º del Código Penal; 2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 11, incisos 1º, 4º y 8º, ibídem; 3º Violación del artículo 75, Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

1º—Que la circunstancia eximente de legítima defensa que se alega en el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado Guillermo Alvarez Sibaja, no tiene apoyo en los autos, fuera de que en los delitos de lesiones causadas en riña, los contendientes se atacan y defienden recíprocamente y por lo mismo, ninguno de ellos puede invocar en su favor la exención de responsabilidad á que se refiere el inciso 4º del artículo 10, Código Penal;

2º—Que tampoco aparecen comprobadas en la causa las atenuantes 1ª, 4ª y 8ª del artículo 11, Código antes citado, que se reclaman en pro del encausado Alvarez Sibaja; y la calificación de su responsabilidad, junto con la graduación de la pena, hechas por el fallo de primera instancia, confirmado por la sentencia recurrida, han sido correctas.

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Frco. Mª Fuentes. Ante mí, Alfonso Jiménez.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 9,082

A la una de la tarde del día siete de febrero próximo, remataré en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, al folio 15 del tomo 307, finca 19,072, asiento 1, la cual se describe así: terreno plano, regado de ríos, aplicable á toda clase de agricultura y abundante en buenas maderas de construcción y exportación, situado en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de Fernando Hérman; Sur, terreno de Arnoldo Lang Aguilar y terrenos de Simeón Aguilar, lo mismo que al Este; y Oeste, en parte el río San Carlos y en parte el río Platanar. Medida: 452 hectáreas, 53 áreas, 51 centiáreas, 59 decímetros, 8 centímetros y 92 milímetros cuadrados. La finca descrita pertenece á Francisco Jinesta Soto, mayor, casado, comerciante y vecino hoy de esta ciudad. Tiene el siguiente gravámen: Por acta hipotecaria 194, folio 186 del tomo 1º del respectivo protocolo, el expresado Jinesta Soto, constituyó á su favor, sobre dicha finca, hipoteca de cédulas de primer grado, por diez mil colones, representadas por una serie de cien cédulas de cien colones cada una, de las cuales ha presentado setenta al ejecutante. Se vende libre de gravámenes, en ejecución seguida contra el citado Jinesta Soto por el Banco de Costa-Rica, domiciliado en esta ciudad, sin sujeción á base.

Juzgado 2º Civil.—San José, 27 de diciembre de 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE.—Srio.

3 v 1—C 4-90

### TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 9,064

Respicio Salazar, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita título supletorio de un terreno plano, inculto, situado en el punto llamado el Peje de la aldea de San Carlos, distrito quinto de la villa del Naranjo, cantón sexto de la provincia de Alajuela; lindante: Norte y Oeste, terreno del Banco de La Unión, río Peje en medio al Oeste; Sur y Este, terreno de la sucesión

del finado Florencio Castro, río Peje en medio por el Este; mide diez y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinticuatro centiáreas; está libre de gravámenes; vale doscientos colones y fué adquirida por compra á Domingo Calderón.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía del Zarco, 24 de diciembre de 1906.

MARIANO CASTRO U.

A. BLANCO R.

C. MONDRAGÓN

3 v 2—C 2-40

Nº 9,066

Julián Elizondo Chavarría, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se presentó pidiendo información posesoria de las siguientes fincas:

Primera.—Terreno situado en Guayabo, cantón de Mora, de esta provincia; mide como seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, cultivado de café, caña de azúcar y potrero; lindante: Norte, calle real de Puriscal en medio, propiedades de Adriano Badilla y Marcos Chavarría; Sur, propiedad de Juan Madrigal; Este, ídem de Máximo Chavarría, Esteban Solís y Raimundo Cubillo, calle en medio con éste último; y Oeste, con ídem de Ramona Parra, Jesús Madrigal, Bernardina Murillo, Silvio Bonilla y María Borbón.

Segunda.—Terreno sito en el mismo punto que la anterior: mide como tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, dedicado á siembra de granos; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Esteban Solís; Sur, ídem de Eusebia Chavarría, Raimundo Cubillo y sucesión de Juan Borbón; Este, ídem de Raimundo Cubillo y Rafaela Chinchilla; y Oeste, ídem de Rafael Guerrero.

Asegura el petente que las fincas descritas las ha poseído por más de diez años. que las hubo por compra á Santiago Quirós, Gregorio Retana y Marcos Chavarría, la primera; y la segunda, á María Jiménez, Joaquín Morales, Jacinto y Pánfilo Mora: que la primera finca no tiene gravámen ni carga real; y en la segunda, pesa el de una entrada privada, bajo trancas que corre de Noroeste á Sureste, en favor de Raimundo Cubillo y la sucesión de Juan Borbón, para pasar á pie, á caballo y con carreta.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 22 de setiembre de 1906.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.—Srio.

3 v 2—C 5-15

Nº 9,019

Preséntase Froilán González Bolaños, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que adelante se dirá, para que se inscriba en nombre de Ignacio Zamora Bogantes, de las mismas calidades y vecindario. La finca es: terreno de pastos, situado en San Pedro de La Unión, distrito y cantón terceros de Grecia, provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Clemente Cortés; Sur, ídem de Pedro Barahona; Este, río Sarchí en medio, ídem de Antonio González; y Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Villalta; mide como dos hectáreas y ochenta áreas; no tienen gravámen; la adquirió por compra al hoy finado Marcos Fonseca, y vale ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 24 de diciembre de 1906.

A. CASTRO A.

MIGUEL SOTO R.

CARLOS CABEZAS G.

3 v 3 C 2-65

Nº 9,074

La señora Tremedal Soto Ugalde, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir á su nombre, en el Registro de la Propiedad la finca siguiente: Terreno cultivado de café, sin gravámen, situado en el centro del cantón de Poás de la Provincia de Alajuela: mide como siete áreas y linda: Norte, propiedad de Manuel Murillo; Sur, calle en medio, propiedad de María Piedra y Juan Oviedo; Este calle en medio, propiedad de Carlos Picado; y Oeste, ídem de Vicente Vargas; y dos casas en él ubicadas de tabiques y teja de barro, una de siete y medio metros de frente, por cuatro metros de fondo y la otra de seis y medio metros de frente, por cuatro metros de fondo. Hubo el terreno por herencia de su padre Bruno Soto y las casas por construcción á sus expensas; y vale la finca de casas y terreno doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Poás, diciembre 18 de 1906.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.—Srio.

3 v 1—C 3 55

Nº 9,075

Ante esta autoridad se ha presentado don Juan de la Cruz Ruiz, de único apellido, casado, mayor de edad, de este vecindario y comerciante solicitando información posesoria de un inmueble que se describe así: casa y solar situada en el distrito Este, cantón único de esta comarca; mide el solar doce metros cincuenta centímetros de frente por dieciocho metros cincuenta centímetros de fondo y la casa que es de madera, montada sobre horcones, con techo de tejas de barro, mide siete metros de frente por siete de fondo y todo linda al Norte, con finca de don Salvador Barrias; al Sur, con solar de don Pedro Lizano; al Oriente,

calle en medio, con solar de don Salvador Gómez y al Poniente con solar de Manuel Quirós y hermanos—La cabida superficial es de dos áreas treinta y una centiáreas y veinticinco centímetros cuadrados. El solicitante hubo la finca descrita por compra que de ella hizo á doña Pacífica Ríos Gutiérrez, quien á su vez la había comprado á Macedonio Rizo y ha sido poseída sucesivamente por estas personas por más de diez años, quieta, pacíficamente y sin interrupción—La finca descrita está libre de gravámenes y vale cuatrocientos colones—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la comarca de Puntarenas, 31 de diciembre de 1906.

JOSÉ SALAZAR M.

A. BOZA MC. KELLAR

3 v 1—C 4-00

Nº 9,067

Se presentó á este despacho, Miguel Carmona Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este Cantón pidiendo información posesoria de las fincas siguientes:

Primera: Terreno constante de una hectárea, treintainnueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y cuatro decímetros cuadrados, cultivado parte de caña de azúcar y resto de montes, lindante: Norte y Oeste, terreno del solicitante, calle en medio al Oeste: Sur, propiedad de Josefa Díaz y Salvadora Castillo; Este, calle en medio, propiedad de Benjamín Marín y Eloíza Díaz. Segunda: Terreno como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, y veinticuatro decímetros cuadrados; en montes, lindante: Norte y Oeste, propiedad del solicitante; Sur, propiedad de Miguel Sandí; Este, propiedad del mismo Miguel Sandí y del solicitante, calle en medio con esta última propiedad.

Las fincas anteriores están libres de gravámen y se hayan situadas en Tabarcia de este Cantón de Mora, Provincia de San José y las hubo el petente por compra que hizo á José Fuentes y Josefa Díaz la primera; y al mismo José Fuentes la segunda.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía Única del Cantón de Mora.—24 de octubre de 1906

L. MUÑOZ.

J. MORALES R. Srio.

3 v 1. C—3-60

Nº 9065

Antonio Arrieta Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de aquí, solicita la inscripción en el Registro respectivo, de la finca que se describe así: Terreno de superficie plana y forma irregular, dedicado parte á potrero, parte á agricultura, y el resto en montes, con una casa en él ubicada, que es de madera, cubierta con teja de barro y piso de tierra; mide ocho metros de frente por cinco de fondo, con un caedizo al lado del saliente, de cinco metros de frente por dos de fondo. Limitada la finca por un guanacaste, árbol que es el mojón por el Este, con unos árboles de tempisque al pie de la Loma Larga, por el Sur, que es el segundo mojón; de aquí hasta pegar con la quebrada del "Arenal" al Oeste; y de aquí, siguiendo dirección Norte aguas abajo de dicha quebrada, hasta pegar con la esquina Noreste de la huerta de Alejandro Espinosa, y de aquí en línea recta, con dirección Oeste, hasta llegar á la "Quebrada Seca", donde está un árbol de matapalo colorado, que sirve de tercer mojón; y partiendo de aquí, con dirección Norte aguas abajo de esta quebrada, atravesando la de "agua fría," hasta pegar en línea recta, al camino de Nicoya, donde está un árbol de céiba que es el cuarto mojón, y de aquí siguiendo rumbo Este, hasta llegar al árbol de guanacaste ya citado.—Mide todo cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinticinco centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados.—La compró el señor Francisco Ramírez unida, á cuya posesión la suya es de más de diez años y la valora en quinientos colones. Se publica lo anterior para los efectos legales.

Juzgado Civil.—Santa Cruz de Guanacaste, 22 de diciembre de 1906.

CLDOMIRO SALAS C

REINALDO JIMÉNEZ

SRIO

Nº 9,078

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado parte de potrero y caña dulce y parte en montes, situado en Los Angeles de San Juan, distrito segundo del cantón de Alajuela, lindante hoy así: Norte, propiedad de Vital Esquivel; Sur, propiedad de Pablo Castro; Este, propiedad de Rodolfo Gamboa; y Oeste, propiedad de Alberto Cabezas. Mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo estima el petente en quinientos colones. El inmueble descrito pertenece á Algido Cabezas, que lo compró á Nazario Jiménez, quienes lo poseyeron por más de diez años. De Cabezas lo obtuvo Gumercindo Alvarez Castro, mayor, soltero, agricultor y de este domicilio, quien pide que su propiedad conste inscrita en la correspondiente Sección del Registro Público. Dentro de treinta días deberá oponerse quien quiera que se crea perjudicado con la pretensión.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA.—Srio.

3 v. 1—C 3-40

Nº 9,084

Don Mercedes Villegas Miranda, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente que adquirió por compra a la sucesión de Liboria Esquivel, quien a su vez la hubo por herencia de Ramona Esquivel: casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado de café, sito en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Fermín Alpízar; Sur, ídem de Jesús Cortés; Este, propiedad de Rosa Sánchez; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de José Marín. Mide la casa 12 metros y medio de frente por 5 metros, 852 milímetros de fondo; y el solar, 38 metros y medio de frente por 12 metros y medio de fondo. Vale C 210-00. Está libre de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—2 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

3 v. 1—C 3-25

Nº 9,079

Ramón Méndez Pérez, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, pide título de una casa de ocho metros de largo por cinco de ancho, en un solar de dos áreas, ochenta centiareas, finca situada en el distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Santiago Pérez; Sur, ídem de Antonio Méndez; Este, ídem de Ramón Méndez; y Oeste, ídem de Timoteo Mejía.

Se publica para los fines legales.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—31 de diciembre de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v. 1—C 2-00

Nº 9,068

Blas Sánchez Parra, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, se presentó promoviendo información de posesión de las fincas siguientes:

Primera: Terreno constante de nueve hectáreas, setentaiocho áreas, cuarentaiocho centiareas, cuarentaiocho decímetros cuadrados, más ó menos; destinado a la agricultura, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Andrés Hidalgo; Sur, ídem de Jerónimo Hernández, José Marín Fernández, Florencia Vásquez y calle de entrada al terreno que se describe; Este, ídem de Marcelino Lobo; Oeste, ídem del mismo Jerónimo Hernández.

Segunda: Terreno de potrero, como de una hectárea, cuatro áreas ochentaiocho centiareas, cuarentaiocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Quebrada Honda en medio, propiedad de José Rojas y Cecilio Vargas; Sur, calle en medio, propiedades de Cipriano Cortés y Agustín Hernández; Este, propiedades del mismo José Rojas y José María Fernández; Oeste, ídem de Mercedes Hernández.

Tercera: Terreno de caña de azúcar una parte y resto en rastrojo, constante como de sesentaiocho áreas, ochentaiocho centiareas, noventaiocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Quebrada Honda en medio, propiedad de Cástulo Sánchez; Sur, ídem de Cecilio Vargas, Rafael Céspedes y Agustín Hernández, calle en medio; Este, ídem del mismo Cecilio Vargas, río Quebrada Honda en medio; Oeste, calle en medio, ídem de Francisco Serrano.

Las fincas anteriores libres de gravámenes se hallan situadas en Tufre de este cantón de Mora, provincia de San José, asegura el solicitante, haberlas poseído por más de treinta años y las hubo la primera, por compra a Fermín Soto y Juan Hernández; la segunda, al mismo Juan Hernández, y la tercera por habérsela entregado la autoridad de esta villa.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 12 de diciembre de 1906.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES C.,—Srio.

3 v. 1.—C 5-50.

## CONVOCATORIAS

Nº 9,077

Se convoca a los interesados en el juicio mortuario de Manuel Badilla Villalobos y Juan Badilla Castro, para celebrar aquí una junta a las dos de la tarde del martes quince de enero próximo, con el objeto de acordar lo que estimen conveniente a la autorización que pide el albacea para vender tres fincas.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

3 v. 1—C 2-00

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Alfredo Mesén, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración en sumaria seguida contra Angel Zecca Garofalo por lesiones a Napoleón Briçeno.

Alcaldía segunda del cantón central de San José.—2 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Srio.

2 v. 1

Nº 9,089

El Licenciado don José Vargas Montero, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando la cancelación de la garantía que rindió como Registrador General interino que desempeñó por acuerdo número 50 de 20 de mayo de 1905, habiendo cesado en sus funciones el 22 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con el artículo 10º del Reglamento respectivo de 1º de octubre de 1887, se hace saber tal solicitud para que las personas que alguna reclamación tuvieron que hacer contra el señor Vargas, como jefe del Registro Público durante la época indicada, ocurran a legalizarla ante esta misma autoridad dentro del término de ley.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 21 de diciembre de 1906.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,063

Convócase a los interesados en la sucesión de Francisca Arguedas Vargas, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este despacho, a las doce del día once de enero próximo, para los efectos que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles; y además para que nombren albacea definitivo y suplente.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia, 31 de diciembre de 1906.

MIGUEL CÓRDOBA

LUIS MURILLO A,—Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 9,069

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Ana Mesén Obando, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos, y vecina de Santana, a una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía a las dos de la tarde del catorce de este mes, a fin de que conozcan la solicitud de la albacea pidiendo que se le autorice para vender la única finca perteneciente a esta sucesión.

Alcaldía Primera del Cantón de San José, 2 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 9,071

Convócase a las partes en la mortuoria de Hermenegildo Vargas Aguilar, a una junta que tendrá lugar en este despacho, a las dos de la tarde del diecisiete de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía Primera del Cantón Central de Alajuela, 2 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S,—Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 9,093

Convócase a las partes en la mortuoria de Ramona Francisca Herrera Arias a una junta que se verificará en este despacho, a la una y media de la tarde del diez y siete de este mes, con el objeto de que habla el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 2 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S,—Srio.

3 v. 1—C 2-00

## CITACIONES

Nº 9,080

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo a todos los interesados en la sucesión de Felipe Barquero Portugués, agricultor, y María de Jesús Mora, de único apellido, de oficios domésticos, que fueron mayores, cónyuges y de este domicilio, para que comparezcan en este Juzgado a deducir sus derechos, con la prevención que pasará la herencia a quien corresponda si no lo hacen.

El primer edicto se publicó el dos de este mes.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—29 de diciembre de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,081

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo a todos los interesados en la sucesión de Rafaela Monge y Monge, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, para que comparezcan en este Juzgado a deducir su derecho, con la prevención de que pasará la herencia a quien corresponda si no lo hacen.

El primer edicto se publicó el dos de este mes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Provincia de Cartago, 29 de diciembre de 1906.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉS. PERALTA MARÍN,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,090

Con el término de tres meses cito y emplazo por segunda vez a los herederos é interesados en el juicio de sucesión de Santiago Guerrero Salas, María Angulo Carvajal y Rosaura Loria Cordero, se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.

El primer edicto se publicó en el número 109 del Boletín Judicial de 9 de noviembre de 1906.

Alcaldía tercera de San José.—2 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONJE,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,076

Con tres meses de término que se comenzarán a contar desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Estéfana ó Estéba-

na Bejarano Gutiérrez, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten ante esta autoridad a hacer valer sus derechos. Don Carlos Bejarano Gutiérrez ha sido nombrado albacea provisional de esta sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 18 de diciembre de 1906.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

1 v. 1—C 1-00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Trinidad Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración en causa que se le sigue a Moisés Prieto y á otros por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino. Alcaldía Unica de Liberia, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Moisés Prieto, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino. Alcaldía única de Liberia, Provincia de Guanacaste, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

A Joaquín Arrieta, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se le procesa en esta Alcaldía por el delito de violación de la menor Josefina Durán Espinosa, y como hasta hoy no ha podido saberse su paradero, le prevengo que debe presentarse ante esta autoridad dentro del término de ocho días para recibirle su declaración indagatoria, bajo el apercibimiento de declararse rebelde y sujeto en consecuencia al resultado del proceso.

Alcaldía del cantón de Escasú, 31 de diciembre de 1906.

ROBERTO PUPPO

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v.—1.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Gerardo Baltodano cuyo segundo apellido, y calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración, en causa que se le sigue a Octaviano Salórzano por el delito de daños en perjuicio de doña Adela Muñoz v. de Rojas. Alcaldía única. Liberia, Provincia de Guanacaste. diciembre 21 de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Con once días de término, cito y emplazo a los testigos Marcos Ruíz y Almentor Hernández, cuyas generales se ignoran, para que se presenten en este Juzgado, a declarar en la causa criminal que se instruye a Concepción Rosales por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Uriel Moreno.

Dado en Puntarenas, a 6 de diciembre de 1906.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cítase al señor Inocente Umaña, de único apellido, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de Monte Redondo de este cantón, cuyo estado y residencia actuales se ignoran, para que a las doce del día dos de enero del próximo año de mil novecientos siete, comparezca a esta oficina a dar su declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones en perjuicio de Clemente Rivera Flores. Se publica este edicto, porque se ignora su residencia actual, con el apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía única de Aserrí, 18 de diciembre de 1906.

A. MONGE G.

JOSÉ M<sup>a</sup> ROJAS—Srio.

3 v.—3

Con nueve días de término, cito y emplazo a Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de San Antonio de este cantón, para que comparezca a esta oficina a dar su declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones en perjuicio de Clemente Rivera Flores. Se publica este edicto, porque se ignora su residencia actual, con el apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía Unica del Cantón de Desamparados, 5 de diciembre de 1906.

R. CASTRO SÁNCHEZ.

R. VALVERDE G.,—Srio.

Tipografía Nacional